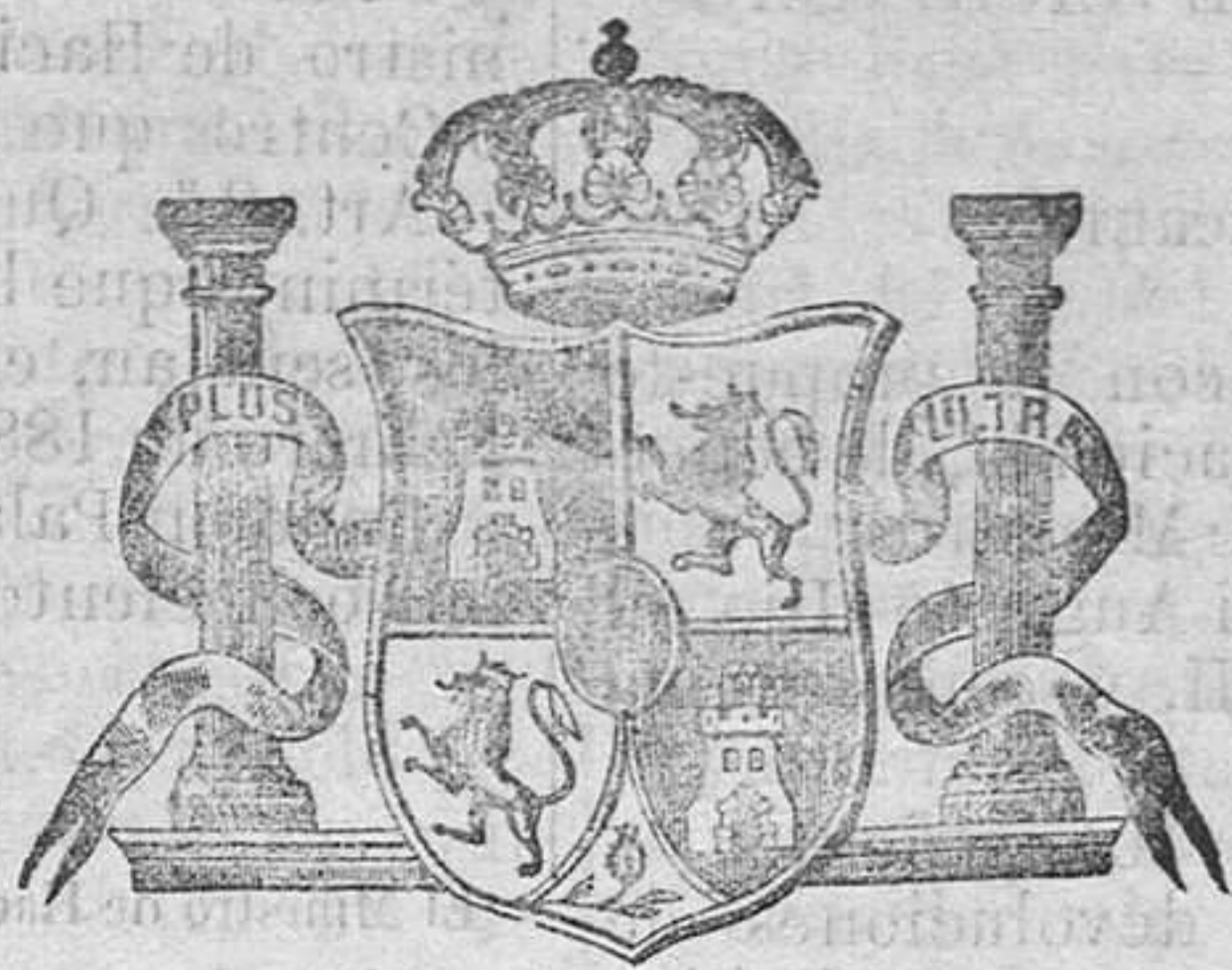


# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del Boletín, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 43 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infantas Doña María Teresa y Doña María Isabel, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey D. Francisco continúa también en aquel Real Sitio, adelantando en su curación.

(Gaceta del 1.º de Junio.)

REAL DECRETO

En el recurso de queja promovido por la Audiencia de lo criminal de Colmenar Viejo á instancia del Juez municipal de Fuencarral á consecuencia de haber invalidado el Alcalde del mismo pueblo las atribuciones de aquél celebrando un juicio gubernativo por daños causados por el ganado lanar de Agustín Jerez en una viña de la propiedad de Lino García Crespo, de cuyos antecedentes resulta:

Que con fecha 24 de Febrero de 1890, Lino García Crespo, vecino del pueblo de Fuencarral, denunció ante el Juez municipal de dicho término á Agustín Jerez para que respondiese en juicio de faltas del daño causado por su ganado lanar en una viña de aquél, sita en el lugar de Valdeconejos, del indicado término:

Que admitida la denuncia, señalado para la celebración del correspondiente juicio, y nombrados los peritos que justipreciasen el daño causado, lo tasaron en 10 pesetas, manifestándose en el acto del juicio por el representante del denunciado que ya se había celebrado juicio administrativo ante la Alcaldía de Fuencarral, previa denuncia del guarda Jerónimo Gamarra,

sobre el daño á que se refería la demanda presentada al Juzgado:

Que en su virtud el Juez suspendió el juicio, ordenando se dirigiese oficio al Alcalde de Fuencarral para que se remitiera por el mismo al Juzgado el referido juicio que estimaba ser de su competencia:

Que en oficio de 10 de Marzo de este año contestó el Alcalde de Fuencarral al Juzgado, manifestando que, con fecha 25 de Febrero anterior, se había celebrado juicio de faltas gubernativamente al ganadero D. Agustín Jerez por haber careado con su ganado lanar varias fincas, entre otras, una de D. Lino García, sita en la Rejilla de Valdeconejos, cuyos pastos pertenecían á la asociación de labradores de aquella localidad; que el acto se celebró de conformidad con lo que disponían las Ordenanzas municipales de aquella villa, aprobadas por el Gobernador de la provincia; y que estando, por último, comprendida la falta en dichas Ordenanzas, y siendo competente para entender en ello la autoridad administrativa, con arreglo á las disposiciones legales que citaba, no podía remitir el referido juicio celebrado, ó acta del mismo, que por el Juzgado se le interesaba:

Que el Juez municipal, por auto de 12 de Marzo siguiente, estimando que el hecho denunciado se hallaba comprendido en el libro 3.º del Código penal y su conocimiento competía á su jurisdicción, y que al celebrar la autoridad administrativa un juicio de faltas del que era competente la judicial, aparecían invadidas las atribuciones de ésta por aquella, visto lo dispuesto en el art. 121 de la ley de Enjuiciamiento civil, ordenó que pasasen los autos al Juez de instrucción del partido para que procediese á lo que hubiere lugar:

Que elevado con informe por el Juzgado de instrucción de Colmenar Viejo el recurso de queja á la Audiencia de dicha villa, la Sala acordó se uniesen al rollo una certificación comprensiva de los artículos de las Ordenanzas municipales referentes al punto objeto de la cuestión que se trataba, y otra de todo lo actuado ante la

autoridad administrativa. Por la primera aparece que en el título 3.º de las indicadas Ordenanzas se hallan los artículos siguientes:

Art. 67. Los guardas rurales denunciarán al señor Alcalde:

1.º Todo delito ó faltas contra la seguridad personal ó contra la propiedad.

2.º Todo acto por el cual, aunque no se hubiera causado daño á la propiedad rural, se hubiera atentado á los derechos del propietario, bien sea invadiéndola, bien tomando ó disponiendo de alguna cosa, cualquiera que ella sea, comprendida en las heredades ajenas, sin permiso del dueño.

Art. 71. Igualmente se prohíbe meter corderos ú otros animales á pacer en los sembrados y en las lindes.

Art. 72. Nadie podrá introducir ninguna clase de ganados, de cualquier especie que sea, en los rastrojos y sembrados hasta después de levantado el fruto, y sacada la última gabilla. Y por la segunda de dichas certificaciones consta una providencia de la Alcaldía de Fuencarral, por la que se impuso gubernativamente á Agustín Jerez la multa de una peseta y 5 pesetas por indemnización de daños causados por su ganado:

Que sustanciado el recurso por la Audiencia, esta, de conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal, cuyo dictamen aceptó sin adición alguna, decretó se elevase á la Presidencia del Consejo de Ministros, fundándose en que había existido una invasión de las atribuciones judiciales, tanto en la forma como en el fondo, al conocer el Alcalde de Fuencarral, en juicio verbal de faltas, de las que le denunció el guarda Jerónimo Gamarra, por daños causados por ganado lanar en diversas fincas del término; en cuanto al fondo, porque los artículos de las Ordenanzas transcritos no castigan ninguno de aquellos hechos, pues nada establecen referente á daños que puedan causar los ganados en las fincas por ellos determinadas, y respecto á los viñedos ni siquiera los menciona; sin que se oponga á la competencia de la jurisdicción ordinaria el párrafo segundo del ra-

tículo 625 del Código penal, pues no estando la falta de que se trata penada en las Ordenanzas del Municipio de Fuencarral, ni en bando de ninguna clase, era evidente la extralimitación del Alcalde, cuya doctrina autorizaban los Reales decretos de 5 de Junio de 1887 y 8 de Octubre de 1889, y que en cuanto á la forma, también había existido la invasión de atribuciones, según se desprendía del estudio del ya citado art. 625 del Código, y de los 14 y 962 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por los que se establece que la corrección de las faltas cuya represión está encomendada á los funcionarios de la Administración ha de hacerse gubernativamente, y parece, además, deducirse que tan solo la autoridad judicial es la competente para celebrar los mencionados juicios:

Que oído el Alcalde de Fuencarral, éste manifestó en comunicación de 18 de Octubre último, que el hecho llevado á cabo por los pastores de don Agustín Jerez con el ganado lanar de éste, se hallaba previsto y comprendido en los artículos de las Ordenanzas municipales anteriormente transcritos, pues que en ellos se prohíbe, no solo introducir ganado á pastar en sembrados, ó sea en propiedades que tengan pendiente el fruto, sino también en rastrojos ó propiedades que solo tengan hierbas ó pastos, agregando que si el hecho denunciado estaba comprendido en las Ordenanzas, y la Alcaldía había obrado dentro de las atribuciones que las mismas le conceden, era evidente que no había invadido las atribuciones del Juzgado municipal al celebrar el juicio administrativo contra don Agustín Jerez, cuyo proceder administrativo estaba basado en los artículos 77 y 114 de la ley Municipal; en el 625 del Código penal, y en varias Reales ordenes, y especialmente en el Real decreto de 2º Marzo de 1887:

Visto el art. 74 de la ley Municipal, que dice: «Para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos, corresponden á estos muy especialmente las atribuciones siguientes: primera, formación de las Ordenan-

zas municipales de policía urbana y rural»:

Visto el art. 77 de dicha ley, según el cual «las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamento impongan los Ayuntamientos, solo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincias; 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes, y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos, y arresto de un día por duro en caso de insolvencia»:

Visto el art. 114 de la propia ley, según el cual «corresponde al Alcalde único, ó primero en su caso, como Jefe de la Administración municipal: primero, publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento, cuando fueren ejecutivos, y no mediara causa legal para su suspensión, procediendo, si fuera necesario, por la vía de apremio y pago, é imponiendo multas, que en ningún caso excedan de las que establece el artículo 77, y arresto por insolvencia»:

Visto el art. 625 del Código penal, que dice: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicasen en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales, ó cualesquiera otras especiales, competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Vistos los artículos anteriormente transcritos de las Ordenanzas municipales del pueblo de Fuencarral: Considerando: 1.º Que el presente recurso de queja se ha suscitado con motivo del juicio administrativo seguido por la Alcaldía de Fuencarral, en virtud del cual se condenó al pago de una peseta de multa y 5 de indemnización á Agustín Jerez, por haber sus ganados careado en fincas del término de dicho pueblo.

2.º Que encomendada por la ley á los Ayuntamientos la imposición de multas en los casos en que, con arreglo á la misma, les está conferida la represión de las faltas, las disposiciones del libro 3.º del Código penal no excluyen ni limitan esa facultad; y, por tanto, al imponer el Alcalde una multa, en conformidad á las Ordenanzas municipales del pueblo de Fuencarral, estando previsto, como lo está el caso presente en aquellas, que han sido aprobadas por el Gobernador de la provincia, es indudable que la referida autoridad obró dentro del círculo de sus atribuciones.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, y como Reina

Vengo en declarar que no ha lugar al recurso de queja interpuesto.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO

(Gaceta del 27 de Mayo).

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las devoluciones de plazos satisfechos por compra de bienes desamortizados y redenciones y transmisiones de censos, ya procedan del Estado ó del Clero, cualquiera que sea la época de las enajenaciones, ya de Corporaciones civiles, cuando las ventas ó redenciones hubiesen tenido lugar con anterioridad á la ley de 21 de Julio de 1876, se verificarán en lo sucesivo con imputación al presupuesto corriente en concepto de minoración de ingresos del producto de la venta de bienes desamortizados. La indemnización por gastos de subasta se hará con aplicación al crédito que para gastos imprevistos y eventuales en general figure en el mismo presupuesto.

Art. 2.º Las devoluciones de plazos ingresados por compras de bienes de Corporaciones civiles y redenciones de censos afectos á los mismos, realizadas conforme á la ley de 21 de Julio de 1876, se efectuarán con la misma aplicación, imputándose al concepto de «Diferentes derechos del Estado», producto de la venta de títulos de la Deuda entregados por las Corporaciones civiles en reintegro de pagos hechos por anulaciones de ventas y redenciones.

Art. 3.º Los demás gastos de indemnizaciones por mejoras introducidas por los compradores en las fincas, intereses de demora y cualesquiera otros que deban abonarse á los compradores en los casos de nulidad ó de quiebra, serán objeto de expediente distinto, y se abonarán, previa inclusión en los primeros presupuestos que se redacten, del crédito necesario en la relación de acreedores por obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.

Art. 4.º La Dirección general de Propiedades formará un inventario de todos los expedientes en curso á que se refiere este decreto, y procederá á su despacho por riguroso orden de antigüedad.

Art. 5.º Corresponde al Ministro de Hacienda la resolución de las reclamaciones que tramite la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado relativas á excepciones, anulaciones é incidencias de ventas de mayor cuantía de bienes desamortizados y á redenciones y transmisiones de censos, así como de los contratos de arrendamientos superiores á 1.500 pesetas; y al indicado Centro directivo en primera instancia, y previo dictamen de la Dirección general de lo Contencioso, la de las que se promuevan respecto á fincas y censos de menor cuantía y arrendamientos que no excedan de la indicada suma.

Art. 6.º Las reclamaciones de devolución de plazos de fincas de mayor y de menor cuantía y de censos y de los gastos de subasta, una vez declarado el derecho á aquella, se resolverán, también en primera instancia, por la Dirección general de Propiedades, y en ellas informará necesariamente la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 7.º Los expedientes á que se refiere el art. 3.º, se tramitarán por la Dirección general de Propiedades,

y su resolución corresponderá al Ministro de Hacienda oyendo al Centro ó Centros que estime oportuno.

Art. 8.º Queda modificado, en los términos que los precedentes artículos señalan, el Real decreto de 5 de Febrero de 1889.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

FERNANDO COS-GAYON.

(Gaceta del 27 de Mayo).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia de don José Luis Cardero y otros, solicitando se declaren nulas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de la Merca en 1887 y 1889; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 14 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por don José Luis Cardero y otros electores de la Merca, provincia de Orense, pidiendo se declare ilegalmente constituido dicho Ayuntamiento.

Resulta de la certificación expedida por el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, que, según el censo y padrones anteriores al de 1887, tenía aquel término 4.622 habitantes, con arreglo al último 4.794; que la Corporación se compone de un Alcalde, dos Tenientes y nueve Concejales, y que le corresponden, por tanto, con arreglo á la escala del art. 35 de la ley Municipal, tres Colegios, á pesar de lo cual, en varias renovaciones, hasta la de 1887 inclusive, solo se ha constituido uno.

Los reclamantes, apoyados en dicha transgresión legal, solicitan la nulidad de la elección de 1887 y la de 1889, porque aun cuando se constituyeron tres Colegios, la ha presidido un Ayuntamiento ilegítimo y se han votado mayor número de Concejales en el Colegio que tenía menor número de electores.

El Gobernador y la Subsecretaría de ese Ministerio estiman nulas las referidas elecciones por adolecer de un vicio esencial de origen, como ciertamente lo son á juicio de esta Sección, puesto que, según el censo de 1887, aplicable al caso, como queda ya indicado, en otros informes, el término municipal debió dividirse, á tenor de los artículos 35 y 37 de la ley, en tres Colegios; y aunque esto se ha hecho en las últimamente celebradas, consta que fueron presididas por Concejales electos, cuando no se había cumplido con la ley.

Por todo lo expuesto;

La Sección opina que procede que se declare la nulidad de las elecciones municipales celebradas en la Merca en Mayo de 1887 y en Diciembre de 1889; que, por tanto, está ilegalmente constituida dicha Corporación; que previos los trámites legales; se proceda á la convocatoria y celebración de nueva elección para renovar totalmente el indicado Ayuntamiento; y que entre tanto nombre el Gobernador un Ayuntamiento interino, compuesto de individuos en cuya elección no concurre el mencionado defecto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia de D. Leandro Aller Tomé y D. Leopoldo García Ferreiro, solicitando se declare ilegalmente constituido el Ayuntamiento de Negreira, y consiguientemente la nulidad de las elecciones municipales verificadas en 1887 y 1889, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 17 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales de Negreira, de la provincia de la Coruña.

Resulta que constando de 6.161 residentes la población de Negreira, las elecciones para la renovación bienal del Ayuntamiento se verificaron por dos Colegios en 1887 y por tres en 1889, siendo así que debieron efectuarse por cuatro Colegios.

Fundándose en estos hechos, don Leandro Aller Tomé y D. Leopoldo García Ferreiro solicitan, y el Gobernador y la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. entienden que procede la declaración de nulidad de dichas elecciones.

Vistos los artículos 34, 35 y 37 de la ley Municipal:

Y considerando que al Gobierno de S. M. incumbe velar por el cumplimiento de las leyes y reparar las infracciones de las mismas:

La Sección, de conformidad con lo establecido en repetidas Reales órdenes, referentes á casos idénticos;

Opina que procede declarar nulas las elecciones celebradas en 1887 y 1889 para la renovación bienal del Ayuntamiento de Negreira, y ordenar al Gobernador que nombre Concejales interinos, según las prescripciones legales, que inmediatamente representen á dicho Municipio hasta la próxima renovación total.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia de D. Pedro Ruiz Gómez y otros, solicitando se declare ilegalmente constituido el Ayuntamiento de Zorita y la nulidad de las elecciones municipales verificadas en 1887 y 1889; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 17 del actual, siguiente dictamen:

«...  
nada  
cion  
pro  
R  
ver  
y 1  
3.19  
de 3  
vari  
con  
17 d  
nom  
recu  
L  
digi  
cede  
ber  
nos  
en l  
racion  
cion  
do á  
37 d  
El  
cede  
prop  
Min  
Y  
(Q. I  
Reg  
dict  
mo  
De  
su c  
devo  
de á  
Abri  
Sr.  
C  
nro  
Re  
reci  
men  
(Isla  
Vi  
la le  
6 de  
de 2  
de 18  
21);  
veta  
Dici  
ta D  
mun  
que  
mar  
cia s  
cion  
easo  
ponc  
posi  
Lo  
cono  
de S  
y fin  
4.º d  
(Gac  
Di  
Mad  
recto  
res  
mari  
Cent  
...  
Vi  
por l

«Excmo Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales de Zorita, de la provincia de Cáceres.

Resulta que dichas elecciones se verificaron en un solo Colegio en 1887 y 1889, constando la población de 3.192 residentes en el primer año, y de 3.772 en el segundo, por lo cual varios electores protestaron de la constitucion del Ayuntamiento, y en 17 de Febrero último el Gobernador nombró Concejales interinos que reemplazaran á los electos.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. informa que procede confirmar la providencia del Gobernador, y que los Concejales interinos presidan las próximas elecciones, en las que se renueve toda la Corporación, y así opina también esta Sección del Consejo de Estado, atendiendo á lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la ley Municipal;

Entiende, pues, la Sección que procede resolver de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría del Ministerio.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(Gaceta del 21 de Abril).

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

#### Circular.

Resultando de las noticias oficiales recibidas en este Centro, que actualmente existe el cólera en Camarán (Isla del golfo Arábigo):

Vistos los artículos 30, 34 y 36 de la ley de Sanidad, Reales órdenes de 6 de Junio de 1860, regla 12 (Gaceta de 21 de Marzo de 1889); 17 de Mayo de 1880, regla 12, caso 2.º (Gaceta del 21); 31 de Marzo de 1888, regla 13 (Gaceta de 1.º de Abril), y orden de 10 de Diciembre de 1874 (Gaceta del 13), esta Direccion general ha acordado comunicar la indicada noticia, á fin de que por las Direcciones de Sanidad marítima se ejerza la mayor vigilancia sobre las procedencias del menaje de puerto, á las que deberá aplicarse el régimen sanitario que corresponda, con arreglo á las citadas disposiciones.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, y de las dependencias de Sanidad marítima de esa provincia y fines determinados en la disposición 4.ª de la orden de 24 de Abril de 1875 (Gaceta del 29).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1891.—El Director general, Carlos Castel.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

ELECCIONES.

Circular num. 125

Visto y examinado detenidamente por la Comision permanente el expe-

diente de elecciones municipales del Ayuntamiento de Villacarriedo, contra las cuales protestan varios electores, que usando de su derecho piden se declaren nulas; y

Resultando primero: Que desde que se planteó la vigente ley municipal de 2 de Octubre de 1877 el Ayuntamiento de Villacarriedo en observancia estricta de sus disposiciones tomó acuerdo estableciendo un solo colegio y una mesa electoral, sin que esto haya suscitado oposicion ni reclamacion de ningun género.

Resultando segundo: Que lo mismo ha sucedido cuando se ha tratado de elecciones provinciales ó para Diputados á Cortes, pues en estos casos el Ayuntamiento de Villacarriedo tampoco ha tenido más que una seccion electoral; siendo la seccion el equivalente á la unidad colegio que se tenia en cuenta al tratarse de la division para las elecciones municipales.

Resultando tercero: Que publicado el decreto de adaptacion de la ley electoral vigente á las elecciones municipales (de 5 de Noviembre de 1890), el Ayuntamiento de Villacarriedo, interpretándole á su manera en una sesion subsidiaria de 11 de Abril de este año, á la que concurrieron cuatro Concejales incluso el Alcalde, de entre los diez que le componen, acordó dividir el distrito ó término municipal en dos colegios ó distritos electorales, denominándoles 1.º y 2.º; asignando al uno los pueblos de Villacarriedo, Abionzo y Bárcena; y al otro los de Santibañez, Aloños, Tezanos, Pedroso y Soto.

Resultando cuarto: Que así que se tuvo conocimiento de esta division varios electores reclamaron contra ella por considerarla impropcedente é ilegal por múltiples motivos; y entre ellos, como uno de los más principales, por que aun ateniéndose á la base que prefiija el art. 35 de la ley municipal, resultaba que el distrito 1.º compuesto de los pueblos de Villacarriedo, Abionzo y Bárcena tenían número de residentes menor que el 2.º, formado con los pueblos de Santibañez, Tezanos, Pedroso, Aloños y Soto, lo cual no obstante se daba mayor número de Concejales para elegirlos próximamente al primero, que tenia menos población de residentes.

Resultando quinto: Que á parte de lo dicho se alega como fundamento de la reclamacion de nulidad, el que varios Concejales no fueron citados personalmente para que asistieran á la sesion subsidiaria, en que, con el carácter de suma urgencia se adordó la division del Municipio en dos distritos; y en que tampoco se hizo simultáneamente, es decir, en una misma sesion el sorteo de Concejales (entre los salientes) que á cada distrito de los proyectados correspondia; circunstancia que tenia que proceder á la determinacion que se verificó de los que habia que elegir en ambos para su reemplazo; sobre cuyos particulares hay expediente sometido á la decision de esta comision.

Considerando primero: Que la escala del art. 35 de la ley municipal, que sirve de pauta para la division de los términos municipales y distritos electorales, es la misma hoy que la que era cuando la corporacion municipal de Villacarriedo acordó hubiese un solo colegio seccion ó distrito (que sinónimos son estos conceptos para el asunto de que se trata) sin que este acuerdo nunca y por ningun motivo haya sido reclamado desde que se tomó.

Considerando segundo: Que no obstante que el art. 35 de la ley munici-

pal prefiija el número de residentes como base para la determinacion de los distritos ó colegios en que el término municipal habria de dividirse, el art. 37 de la misma ley despues de lo que deja establecido en los anteriores, terminantemente dispone y ordena que los pueblos ó sease Ayuntamientos que no exceda de 800 vecinos se constituirá una sola mesa; que el Ayuntamiento de Villacarriedo ni con mucho llega á 800 vecinos.

Considerando tercero: Que segun el art. 39 de la misma ley municipal, hecha la division de un término municipal conforme á las prescripciones de la misma, no podrá alterarse hasta pasados dos años por lo menos; y solo en el caso que por el trascurso del tiempo no corresponda á las condiciones y circunstancias anteriormente expresadas; y nunca en los tres meses que precedan á cualesquiera elecciones ordinarias: Siendo estos preceptos de ineludible observancia por que forman parte de una ley vigente:

Considerando cuarto: Que el acuerdo tomado en sesion subsidiaria por cuatro individuos del Ayuntamiento de Villacarriedo, realiza la infraccion más notoria é inmotivada que se puede presuponer, puesto que el único Colegio electoral (hoy distrito), que siempre hubo en el Ayuntamiento de Villacarriedo nunca fué contradicho ni reclamado, lo cual es la prueba más patente de que llena y cumple todas las condiciones y circunstancias legales, y además su variacion fué acordada en 11 de Abril último, término mucho menor de el de tres meses, que á todo evento debieran proceder á las elecciones ordinarias, celebradas en 10 de Mayo último.

Considerando quinto: Que el decreto de adaptacion, por ser tal decreto no puede en manera alguna derogar la ley anterior, limitándose su fuerza y eficacia á determinar reglas para la mejor y más estricta observancia de la misma; y por lo tanto no puede menos de cumplirse el precepto que repite en su art. 10 que dice que donde no haya 500 electores no podrá establecerse más que una seccion, distrito ó mesa electoral, lo cual no es sino la confirmacion espresa y terminante de lo dispuesto en los artículos de la ley Municipal ya trascrita.

Considerando sexto: Que aun aceptando hipotécamente como legal y procedente la division del término legal de dos distritos, acordada por algunos Concejales de Villacarriedo que no pasan de ser minoría, resultaria verificada alguna sesion subsidiaria para lo cual no fueron citados personalmente D. Manuel Perez Camino, ni en forma alguna el Regidor D. Cirilo Gomez, las cuales omisiones producen vicio expreso de nulidad.

Considerando séptimo: Que aun supuesta válidamente hecha la division en dos distritos, es inaceptable de todo punto la forma en que se verifica, puesto que no es el número de electores, y si el de residentes el que hubiera de tenerse presente para su agrupacion; y sentado esto, forzosa-mente tendrá que variarse la designacion de los pueblos de cada grupo, aunque la division prosperara.

Considerando octavo: Que la alegacion de los recurrentes, expresando que el segundo distrito cuenta con mayor número de residentes que el primero, no queda suficientemente contradicha ni desvirtuada por los documentos que al expediente se han traído; y de consiguiente queda en vuelto en duda á cual de los dos distritos podria correspondier elegir mayor número de Concejales; por todo

la Comision es de parecer que proceda y debe decretarse, y por lo mismo decreta la nulidad de las elecciones ordinarias del Ayuntamiento de Villacarriedo, verificadas en 10 de Mayo último; poniendo el acuerdo en conocimiento del señor Gobernador civil para su ejecucion y para que en consecuencia disponga se haga y celebren de nuevo en un solo distrito y con una mesa electoral como siempre se ha hecho.

Lo que se publica en este Boletín oficial en cumplimiento al art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo último. Santander 1.º de Junio de 1891.—El Vicepresidente, B. A. de Célis.—El Secretario accidental, Javier de la Revilla.

#### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

##### Seccion de Recaudacion.

Próximo el nuevo año económico de 1891-92, esta Administracion recuerda á los señores contribuyentes las disposiciones legales y reglamentarias relativas á las domiciliaciones y anticipaciones de sus cuotas, á fin de que teniéndolas en cuenta, dirijan sus solicitudes en la forma, con los requisitos y en los plazos que en las mismas se determinan.

En virtud de la Real orden de 11 de Julio de 1890 las domiciliaciones y anticipaciones solicitadas por los contribuyentes, se concederán únicamente por la parte que corresponde recaudar al Tesoro público, con exclusion de los recargos municipales.

##### Domiciliaciones.

La domiciliacion de pago de cuotas en distritos distintos á que corresponden, solo podrá solicitarse y obtenerse de un año económico para el siguiente; en su consecuencia, los que hubiesen obtenido la domiciliacion en el presente año de 1890-91, volverán á solicitar el mismo beneficio para el próximo ejercicio de 1891-92.

Las domiciliaciones de pago de provincia á provincia se harán por medio de instancia al señor Administrador de Contribuciones de las en que ha de efectuarse el pago.

Las instancias sobre domiciliaciones de cuotas dentro de la misma provincia se dirigirán á la respectiva Administracion de Contribuciones.

Las instancias deberán hallarse extendidas en papel del sell. 12 é ir acompañadas ó exhibirse al presentarse, la cédula personal del firmante, que podrá serlo el contribuyente interesado ó la persona que figure como apoderado suyo, á los efectos del pago de contribuciones, en los repartos ó matriculas; se expresará claramente en dichas instancias el nombre del contribuyente interesado en el pago, clase de contribucion, provincia á que corresponde, distrito municipal y pueblo en que se devengue el tributo; como asimismo la circunstancia precisa de ser el interesado en el pago contribuyente en la zona recaudatoria, para la cual pide la domiciliacion, ó en otro caso, justificar su vecindad en la zona en que trate de obtener este beneficio, con certificado referente al padron municipal.

